

EJECUCIÓN DE TÍTULOS NO JUDICIALES; CAUSAS DE OPOSICIÓN

(Comentario a la STS de 24 de noviembre de 2014)¹

José Ignacio Atienza López

Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid

EXTRACTO

Ejecución de títulos no judiciales; posibilidad de admitir en un proceso ejecutivo de esta naturaleza la cláusula de vencimiento anticipado por impago de una sola cuota como causa de oposición, y sus efectos en un juicio declarativo posterior. Consecuencias procesales de la falta de oposición a la ejecución. Cosa juzgada. Las circunstancias relativas al vencimiento de la obligación que resulten del propio título no judicial sí son oponibles en el proceso de ejecución. Si el ejecutado, pudiendo hacerlo, no hubiera alegado esta causa de oposición, no puede promover un juicio declarativo posterior y, si lo hiciera, debería aplicarse la excepción procesal de la cosa juzgada. En cambio, si alegó esta causa de oposición y le hubiera sido rechazada judicialmente solo porque el órgano judicial hubiera entendido que las circunstancias que consten en el propio título no pueden oponerse en el proceso de ejecución, entonces sí puede promover juicio declarativo posterior.

Palabras claves: ejecución de títulos no judiciales, causas de oposición, interpretación de cláusulas del contrato y cosa juzgada.

Fecha de entrada: 13-12-2014 / Fecha de aceptación: 31-12-2014

¹ Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com/> (Selección de jurisprudencia de Derecho civil del 1 al 15 de diciembre de 2014).

Interesantísima sentencia del Pleno de la Sala 1.ª del TS sobre un problema de orden práctico relacionado con los procesos de ejecución de títulos no judiciales, que se reitera con frecuencia y que sospecho que queda resuelto para bastante tiempo a tenor de la, no sé si acertada, pero desde luego sí contundente jurídicamente hablando, interpretación y aplicación que en adelante habrá de darse a los artículos referidos a las causas de oposición a la ejecución de títulos no judiciales. No es que sea muy frecuente que la parte ejecutada promueva juicios declarativos plenarios posteriores tras la ejecución no judicial al amparo del artículo 564 de la LEC, pero sí es habitual la discusión en nuestros juzgados sobre la naturaleza de *numerus apertus* o *clausus* de la relación de causas que se pueden plantear con ocasión de la oposición al despacho de ejecución de títulos no judiciales, y este extremo también queda muy clarificado en la sentencia.

Los aspectos de hecho de la sentencia son estos; en marzo de 2007, una sociedad suscribe una póliza de crédito por 10 millones de euros avalada por otras dos sociedades, y en ella figuraba una cláusula de vencimiento anticipado conforme a la cual la entidad prestamista puede declarar vencido y resuelto el crédito sin esperar al vencimiento pactado, exigiendo la total devolución del principal y réditos pactados si concurría alguna de estas circunstancias: a) «si la parte deudora no hiciere efectivos los pagos correspondientes por intereses, comisiones, rebaja del límite o por amortización del crédito en los términos pactados».

Habiendo tenido lugar un solo incumplimiento, en septiembre de 2009, la prestamista dio por vencido anticipadamente y resuelto el contrato de crédito, promoviendo después el proceso de ejecución de título no judicial por medio de demanda de ejecución contra la prestataria y sus dos avalistas. Estas no promovieron la oposición al despacho de ejecución.

En octubre de 2010, las tres ejecutadas inician una demanda de juicio ordinario para lograr la declaración de ineficacia de la resolución contractual y para que se declare la nulidad de la cláusula antes redactada por su oscuridad. Las sentencias del Juzgado de 1.ª Instancia de Burgos y de la Sección segunda de la Audiencia de la misma localidad desestiman la demanda, formalizándose por la prestataria y avalistas recurso por infracción procesal y de casación, por entender que el hecho de haber mantenido una postura procesal omisiva, no oponiéndose a la ejecución despachada en el proceso de ejecución de título no judicial, no puede interpretarse como concurrencia de excepción procesal de cosa juzgada en el ordinario posterior que promovieron.

Frente a esta tesis, el juez de primera instancia fundó su apreciación de cosa juzgada, en síntesis, en que en un juicio declarativo ulterior no se podían plantear cuestiones que fueron o pudieron ser objeto del juicio ejecutivo precedente, existiendo cosa juzgada sobre ellas o el efecto preclusivo de impedir un nuevo juicio sobre esas cuestiones. Razonaba a tal efecto que en el procedimiento de ejecución dejaron las ahora demandantes de oponerse al despacho de ejecución por las causas que esgrimían ahora en el declarativo, entendiendo el juez que las causas de oposición en materia de ejecución debían interpretarse ampliamente en aras a la tutela judicial efectiva, de forma que al amparo del artículo 559.1-3.º de la LEC, que establece como causa de oposición la nulidad del despacho de ejecución por no cumplir los requisitos legales exigidos para llevar el documento aparejada ejecución, bien pudo la parte actora, entonces ejecutada, esgrimir al amparo de esa causa la declaración de ineficacia de la resolución contractual y del vencimiento anticipado por cláusula oscura, así como el no haberse practicado las notificaciones de la liquidación del crédito y de la

declaración de resolución contractual, e incluso al amparo del artículo 557.1-1.º de la LEC, que establece como causa de oposición el pago, también habría podido acreditar documentalmente el pago de todas las liquidaciones trimestrales de intereses menos una y alegar que el título no contemplaba la resolución por incumplimiento de una sola liquidación trimestral de intereses, sin que fueran de aplicación al caso el artículo 698.1 de la LEC, por referirse a la ejecución hipotecaria, ni lo dispuesto en el artículo 824 de la LEC sobre el juicio cambiario. Como vemos, el juez literalmente, daba los argumentos hechos al escrito de oposición a la ejecución que nunca se presentó.

Pero aún si cabe, los argumentos que realmente resultan incontestables son los citados por la sentencia de apelación de entre los cuales, y en relación con la concurrencia de la cosa juzgada como aplicable a los hechos del caso, no nos resistimos a destacar los siguientes:

La oposición a un título de ejecución no judicial se regula por motivos procesales en el artículo 559 de la LEC, siendo posible efectuar alegaciones sobre la falta de ejecutividad del título por falta de liquidez de la deuda o por no hallarse esta vencida.

Por otra parte, el artículo 557 de la LEC contempla la oposición por motivos de fondo estableciendo que: «el ejecutado solo podrá oponerse a ella... si se funda en algunas de las causas siguientes: pago, compensación, pluspetición, prescripción y caducidad, quita, espera o pacto o promesa de no pedir y transacción que conste en documento público.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia se han hecho eco del carácter escueto de la redacción de los artículos 557 y 559 de la LEC, criticando la limitación que para el demandado en ejecución supone, no tanto la concreción de las causas de oposición, cuanto la ausencia de determinados aspectos que obligan a una interpretación de dichos preceptos (sobre todo del último) que crean una importante dosis de inseguridad jurídica; asimismo la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 11.ª, en resolución de fecha 9 de septiembre de 2008, indicaba «que la oposición a la ejecución, cuando la misma está basada en títulos no judiciales, debe entenderse con un criterio amplio, resolviendo las cuestiones que se planteen, bien por vía del artículo 557, bien por el cauce del artículo 559, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues en otro caso, en supuestos como el presente, se crea una patente situación de indefensión para los ejecutados, difícilmente subsanable a través del artículo 564 de la propia Ley».

En el presente juicio declarativo se pretende la ineficacia (nulidad) por oscuridad de la cláusula de vencimiento anticipado en caso de impago de una sola cuota, y esta pretensión pudo oponerse en el juicio ejecutivo previo seguido entre las partes invocando la falta de ejecutividad del título por falta de vencimiento del crédito; mayores dificultades presenta su encaje en la excepción de pago; son múltiples las resoluciones judiciales que han resuelto en el seno de un procedimiento ejecutivo la posible condición de abusivas de cláusulas de vencimiento anticipado, como, por ejemplo, los autos de la AP de Barcelona, Sección 13.ª, de 28 de Noviembre de 2011, AP de Barcelona, Sección 1.ª, de 24 de enero de 2012, AP de Sevilla, Sección 5.ª, de 24 de noviembre de 2011, y AP de Granada, Sección 3.ª, del 4 de marzo de 2011; sin embargo, otras resoluciones eluden pronunciarse sobre ese tipo de motivos bajo el argumento de sus limitados medios de defensa, como, por ejemplo, los autos de la AP de Barcelona, Sección 11.ª, de 8 de Junio de 2012, AP de Madrid, Sección 14.ª, de 23 de diciembre de 2011, AP de Palma de Mallorca, Sección 4.ª, de 30 de julio de 2010, y AP de Asturias, Sección 7.ª, de 18 de diciembre de 2009, si bien en todos

estos casos la previa alegación en el proceso ejecutivo de la causa de oposición correspondiente permitiría a la parte discutir nuevamente sobre ella en el juicio declarativo bajo el principio de no causar indefensión a quien ya intentó su alegación en el previo proceso ejecutivo.

Observemos lo que señala la sentencia de 6 de noviembre de 2008, en caso similar a este: en primer lugar en dicho precepto se señalan qué hechos se pueden alegar en un nuevo proceso declarativo y entre los mismos no se recogen aquellos que ya fueron alegados o eran alegables en el incidente de oposición, por lo que hay que estimar que los está excluyendo. En segundo lugar, la oposición tiene naturaleza declarativa, por lo que a la misma se le debe aplicar la regla de preclusión establecida en el artículo 400 de la LEC. En tercer lugar sería absurdo que el ejecutado pudiera no oponer a la ejecución un determinado hecho extintivo o excluyente, consintiendo que la ejecución siguiera adelante, y que se le permitiera simultánea o posteriormente incoar un proceso declarativo frente a ejecutante pretendiendo —con base en una *causa petendi* que pudo hacer valer vía de excepción— la restauración del estado de cosas anterior a la ejecución, más los daños y perjuicios causados y las costas. En consecuencia, no es posible entrar a conocer en los presentes autos de juicio ordinario de la pretendida nulidad de la cláusula por vencimiento anticipado del préstamo hipotecario por haber podido ser opuesta en el procedimiento de ejecución de título no judicial anterior n.º 500/2005, lo que lleva a la desestimación del recurso»; por tanto, y aunque existen pronunciamientos judiciales diversos sobre la admisibilidad como causa de oposición en el proceso ejecutivo de ese tipo de alegación, el pronunciamiento realizado en la resolución apelada es perfectamente defendible, especialmente cuando, como ocurre en el presente caso, la parte entonces ejecutada mantuvo en el juicio ejecutivo una posición de total pasividad, pretendiendo ahora su ineficacia.

Lo que la parte demandante-recurrente presenta como un problema de interpretación del contrato de crédito, ajeno a las causas de oposición que habrían podido hacerse valer en el proceso de ejecución, es en realidad un problema de vencimiento de la obligación y, por tanto, de si esta era o no exigible. En consecuencia, del mismo modo que el juez tenía que examinar de oficio si la cláusula de vencimiento anticipado justificaba que un solo impago parcial de intereses (y no más de uno como se alegaba en la demanda del proceso declarativo y se alega en el recurso de casación) podía ser determinante de la resolución del contrato y del carácter exigible de la inmediata y total devolución del préstamo (conformidad de los actos de ejecución «con la naturaleza y contenido del título», art. 551.1 LEC), así también la parte ejecutada habría podido oponer la nulidad radical del despacho de ejecución por no cumplir el documento presentado los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución (art. 559.1-3.º LEC en su redacción aplicable al caso por razones temporales). La propia conducta procesal de la parte hoy recurrente, pretendiendo eludir en su momento tanto las comunicaciones de «Caja Círculo» acerca del vencimiento anticipado y resolución del contrato cuanto las notificaciones y requerimientos judiciales subsiguientes al despacho de la ejecución, demuestra que la interpretación de esta Sala es la más acorde con el espíritu y finalidad de las normas aplicables, porque en otro caso se fomentaría la pasividad de mera conveniencia en el proceso de ejecución para intentar paralizarlo, o al menos privarle de eficacia, mediante la incoación de un juicio declarativo posterior sin sujeción a plazos temporales ciertos.

Debemos insistir en que estos magníficos argumentos y doctrina jurisprudencial analizada por las tres instancias no solo resuelven la litis que ante ellos se planteó, sino que aportan otros criterios interpretativos para mayor número de aspectos que concurren en las ejecuciones no judiciales a diario.